



OFICINA ASESORA DE CONTROL ÚNICO DISCIPLINARIO

Radicación: 009 de 2020
Disciplinados:

- Sandra Patricia Delgado Montealegre
- Andrea Paola Montoya Zabala
- Etelvina Orjuela parra

Quejoso: José Guillermo Espinel y Nancy Florián
Fecha queja: 14 de agosto de 2020
Fecha Hechos: Septiembre de 2019
Asunto : Auto decreta prueba de oficio

Ibagué Tolima, 23 de junio de 2021

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho en ejercicio de sus funciones y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 92 N° 4 y el Artículo 132 de la Ley 734 de 2002, que establece el derecho de los sujetos procesales de aportar todas las pruebas que consideren pertinentes para el ejercicio de sus derechos, siempre que las mismas sean pertinentes, conducentes y útiles para los hechos que se investigan, y teniendo en cuenta la declaración juramentada este despacho estima pertinente decretar prueba de oficio con el fin de recepcionar la declaración juramentada de los operarios de aseo NORBEY ROBAYO CAPERO Y JULIAN VARGAS.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en los artículos 128 y 129 de la Ley 734 de 2002, la carga de la prueba recae en el Estado, toda decisión debe fundamentarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso de oficio o a petición de parte, con el objetivo esclarecer los hechos, para tal efecto el funcionario con la potestad disciplinaria deberá decretar pruebas a solicitud de los investigados, en cuanto sean pertinentes, conducentes y útiles para los hechos que se investigan.

Respecto de la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia del 19 de agosto de 2010, expresó:

“...PRUEBA JUDICIAL – Acto procesal que lleva al juez al convencimiento de los hechos objeto del proceso / PRUEBAS – Requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad / CONDUCTENCIA – Definición / PERTINENCIA – Concepto / UTILIDAD – Concepto / TESTIMONIO – En la solicitud debe explicarse cuál es el objeto de la prueba



El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley. En cuanto a los testimonios, la Sala debe precisar que el artículo 219 del C. de P.C. señala que cuando se pida este tipo de pruebas se deberá expresar el nombre, domicilio y residencia de los testigos y, además, se deberá enunciar sucintamente el objeto de la prueba, esto es, la parte que pida el testimonio debe explicar de manera breve y sumaria lo que pretende demostrar con la prueba testimonial, pues de esta forma el juez puede determinar si este medio probatorio es conducente, pertinente y útil. En el caso concreto, es indudable para la Sala que en la demanda no se explicó cuál era el objeto de la prueba testimonial. De hecho, en el acápite de pruebas la actora se limitó a indicar el nombre y domicilio de los testigos, pero nada dijo acerca del fin perseguido con la prueba testimonial. De manera que no cumplió con el requisito exigido para el decreto de la prueba y, por ende, era procedente que el a quo no los decretara...”

Frente al mismo tema, la sala disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, mediante providencia del veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012) (Radicación número 161-4533 (IUS 154274 – 2009), dijo:

“...PRUEBA-Significado de la conducencia y pertinencia/PRUEBA INUTIL-Significado

Así mismo, es preciso hacer referencia a principios importantes por medio de los cuales tales criterios cobran su verdadero significado. La conducencia es «la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho» y la

pertinencia «es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste»; pero también puede ocurrir que las pruebas conducentes y pertinentes pueden ser rechazadas por resultar inútiles para el proceso, así «la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo».

CONDUCENCIA DE LA PRUEBA-Definición

Es importante recordar en el tópico aquí tratado, sobre los parámetros razonables para el decreto y práctica de pruebas, especialmente en la etapa de juicio disciplinario en donde ya está definido el tema de investigación, que «la conducencia y la eficacia de los medios probatorios son principios que informan la práctica de las pruebas. Como es sabido, la conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso»...

Por todo lo anterior el despacho considera que, con el fin aportar nuevos elementos de juicio, que permitan a este operador disciplinario encontrar la verdad procesal lo más cercana posible a la verdad real, conforme lo establece el artículo 129 ibídem, Por lo que se deberá decretar como prueba las siguientes:

1. Declaración Juramentada de:

- a. NORBEY ROBAYO CAPERO
- b. JULIAN VARGAS

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina Asesora de Control Disciplinario de INFIBAGUE,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar oficio pruebas testimoniales consiste en Declaración Juramentada, para ello se fija fecha y hora para la práctica de los mismos así:

1. NORBEY ROBAYO CAPERO, se recepcionará declaración juramentada el día **MIÉRCOLES, 30 DE JUNIO DE 2021 A LAS 2:30 P.M.**, en la Oficina Asesora de Control Disciplinario de INFibagué ubicadas en la calle 60 con Cra 5 esquina edificio CAMI Norte Barrio la Floresta.

2. JULIAN VARGAS, se recepcionará declaración juramentada el día **MIÉRCOLES, 30 DE JUNIO DE 2021 A LAS 3:30 P.M.**, en la Oficina Asesora de Control Disciplinario de INFIBAGUÉ ubicadas en la calle 60 con Cra 5 esquina edificio CAMI Norte Barrio la Floresta.

A efectos de adelantar diligencia de Declaración Juramentada dentro de la Investigación disciplinaria de la referencia. El día de la diligencia se dará cumplimiento estricto a los protocolos de bioseguridad adoptados para prevenir el contagio de COVID-19, como uso obligatorio de tapabocas, distanciamiento físico de 2 metros, lavado de manos al ingreso a la oficina.

SEGUNDO.- Comunicar al(a) disciplinado(a) de las pruebas ordenadas para que ejerza sus derechos de contradicción, defensa y si lo considera, participe en la práctica de las mismas.

TERCERO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (Salvo que se niegue alguna prueba solicitada, caso en el cual se debe conceder recurso de reposición artículo 113 de la Ley 734 de 2002)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



DARWIN AGUIRRE HERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora de Control Único Disciplinario